



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

## NOTAS DEL AUTOR

### I Corrección de la Información Exógena 2018

La DIAN expidió la Resolución 024 del 09 de abril publicada en el diario oficial No 50928 del 16 de abril, haciendo algunas modificaciones a las Resoluciones 060 del 30 de octubre de 2017 y 045 del 22 de agosto del 2018, lo que implicó que muchos contribuyentes presentaran la información exógena por el año gravable 2018, sin incluir los cambios señalados en la Resolución 024, en razón a que la misma no estaba disponible oportunamente.

Aclara la Resolución en su artículo 9º que será responsabilidad de los obligados realizar las actualizaciones o correcciones de inconsistencias de la información suministrada, *falto advertir*, sin lugar a sanción alguna dada la extemporaneidad en la publicación de la Resolución en comento.

### II Plazos para presentar y pagar la declaración del impuesto al patrimonio

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de mayo de 2019
9	10 de mayo de 2019
8	13 de mayo de 2019
7	14 de mayo de 2019
6	15 de mayo de 2019
5	16 de mayo de 2019
4	17 de mayo de 2019
3	20 de mayo de 2019
2	21 de mayo de 2019
1	22 de mayo de 2019



### III ICA Arrendamiento bienes inmuebles propios – Cali

Compartiendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali, expidió bajo el radicado 201941310400012401 del 04 de febrero del 2019, el concepto por medio del cual concluye:

*“Como conclusión, se puede decir que las distintas jurisprudencias del Consejo de Estado las cuales fueron mencionadas anteriormente, crearon un precedente judicial, según el cual, el arrendamiento de bienes inmuebles propios no esta gravado con el Impuesto de Industria y Comercio.*

*Este precedente debe ser aplicado por los funcionarios de las entidades territoriales, por cuanto dichos ingresos no pueden ser considerados como hechos generadores el tributo en discusión y como consecuencia de lo anterior, no se encuentra sujeto a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali.” (resaltado mío)*



**NORMATIVIDAD**

- 1. Decreto 705 del 24 de abril de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1° del artículo 158-1 y el artículo 256 del Estatuto Tributario.
- 2. Decreto 703 del 23 de abril de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se reglamentan los arts.35,38,39,40,40-1,41,81,81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 3. Decreto 651 del 22 de abril de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se adicionan los párrafos 3° y 4° al artículo 1.6.1.13.2.11., 4 y 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 3 al artículo 1.6.1.13.2.15. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria (Plazos frontera colombo venezolana).
- 4. Decreto 608 del 08 de abril de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria (Impuesto al Patrimonio).
- 5. Decreto 579 del 02 de abril de 2019 (MinHacienda)**  
Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018, y se sustituye el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 6. Resolución 026 del 11 de abril de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se establece el procedimiento para la expedición de los Certificados de Acreditación de Residencia Fiscal y sobre Situación Tributaria en Colombia.
- 7. Resolución 024 del 09 de abril de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 000060 del 30 de octubre de 2017 y la Resolución número 000045 del 22 de agosto de 2018.
- 8. Resolución 172 del 03 de abril de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se declara la remisión de obligaciones de menor cuantía por concepto de impuestos incluidas las sanciones, intereses, recargos y actualizaciones.
- 9. Resolución 022 del 03 de abril de 2019 (DIAN)**  
Firma Electrónica pactada mediante acuerdo.
- 10. Resolución 389 del 29 de marzo de 2019 (SuperFinanciera)**  
Certificar en 19.32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.



**JURISPRUDENCIA**

**CONSTITUCIONAL**

**1. Sentencia C-088 del 19 de septiembre de 2018 (Corte Constitucional)**

Se declaran exequibles las expresiones “o Comercializador de energía” y “el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste” del art. 352 de la L. 1819 de 2016.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**2. Auto 24048 del 24 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)**

Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la expresión: «exclusivamente», contenida en el numeral 2.3 del numeral 2.º del artículo 1.2.4.1.36, del DUR 1625 de 2016, modificado por el Dcto. 2250 de 2017. En consecuencia, la disposición quedará así: 2.3. Que el objeto de la escritura pública sea la compraventa de vivienda, nueva o usada.

**3. Sentencia 20844 del 28 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Para la Sala, el anterior acervo probatorio no se trata de indicios sino de pruebas directas de carácter documental y de declaraciones de terceros, que desvirtúan la realidad de las supuestas operaciones de compra de chatarra de las cuales se derivan los costos solicitados por la contribuyente por \$1.031.038.000

**4. Sentencia 21366 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Jurisprudencialmente se ha admitido que, aunque la corrección provocada por el requerimiento especial debe concretarse en aceptar las glosas planteadas por la Administración respecto de la autoliquidación privada, este mandato no obsta para reconocer los costos y deducciones que sean del caso, con los cuales se deben depurar los ingresos brutos (sentencia del 15 de noviembre de 2007, exp. 14712, CP: Héctor Romero Díaz).

**5. Sentencia 101 del 06 de diciembre de 2018 (TAC)**

En el caso in examine la demandante ejerció la opción de compra sobre la totalidad del inmueble a partir de la fecha del pago de la última cuota efectuado el 1º de febrero de 2013 y, por ello, solicitó ante la entidad financiera escriturar el bien en favor de Alianza Fiduciaria S.A., lo cual ocurrió el 08 de mayo de 2013 según la escritura pública visible en los folios 135 a 138 del cuaderno de antecedentes. Luego, para el caso concreto se entrevé que el inmueble perteneció a la contribuyente desde el 1º de febrero hasta el 07 de mayo de 2013 y, por ende, la utilidad percibida con ocasión de la enajenación del bien en favor de los terceros, constituye un ingreso no operacional más no una ganancia ocasional, pues el bien fue poseído por menos de dos (2) años. Ello, dado que para efectos de determinar si la operación realizada por la demandante que le generó una utilidad debe estar gravada como renta ordinaria o ganancia ocasional, ha de considerarse el término en que aquella poseyó los bienes de manera real y material, que para el sub judice es a partir de la fecha en que se cristalizó la opción de compra.



**6. Sentencia 18912 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Declarar la nulidad parcial de los Conceptos Nro. 103121, del 20 de octubre de 2008, y 075186, del 12 de octubre de 2010, y del Oficio Nro. 008895, del 10 de febrero de 2011, en relación con la interpretación planteada en ellos, conforme con la cual no es procedente la aplicación del beneficio de auditoría a las declaraciones del impuesto sobre la renta en las que se compensen pérdidas fiscales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**7. Sentencia 21563 del 14 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)**

DECLARAR la nulidad parcial de los Conceptos Nos. 089061 de noviembre 30 de 2006 y 40687 de abril 24 de 2008, proferidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dian, solo en cuanto limitan la procedencia de la corrección contemplada en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a las casillas posteriores a la de “total impuesto a cargo”.

**8. Sentencia 23278 del 01 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Al respecto, la Sala precisa que, contrariamente a lo considerado por el a quo, el hecho de que en el caso se hubiera actualizado el RUT para registrar una dirección perteneciente a un establecimiento de comercio no lleva a tener como «última dirección informada por el contribuyente», en los términos del artículo 565 del ET, dicha dirección, toda vez que la dirección para realizar notificaciones no puede ser otra que la consignada en la correspondiente casilla de la «Hoja Principal» del RUT, porque es ahí donde están las casillas de «identificación», «ubicación» y «clasificación» del contribuyente, en los términos del artículo 555-2 del ET.

**9. Sentencia 22392 del 22 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Lo anterior permite concluir que, en tratándose de situaciones jurídicas no consolidadas en impuestos de período, es dable la aplicación de normas tributarias benéficas para el contribuyente, en forma inmediata, si así lo establece el legislador. En sentido contrario, si el legislador no lo prevé, se aplica el principio general de irretroactividad de la ley en materia tributaria respecto de impuestos de período.

### TERRITORIAL

**10. Sentencia 22290 del 08 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)**

Al expedirse la L.788 de 2002, el municipio adquirió la obligación de “ajustar” su normatividad a la regulación nacional sobre la materia, contenida en el art.647 del ETN, acorde con el cual “*La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor*”.

**11. Sentencia 22310 del 28 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Conforme con lo expuesto, la Sala considera que la disposición acusada es contraria a los artículos 33 de la Ley 14 de 1983 y 7 del Decreto 3070 de 1983, toda vez que modifica el período de causación del impuesto de industria y comercio, al establecer períodos mensuales y bimestrales para la presentación de la declaración, cuando por disposición legal este es anual, sin que le sea dable a los entes territoriales variar esa periodicidad.



## DOCTRINA

### ACTIVOS EXTERIOR

**1. Doctrina 901553 del 03 de diciembre de 2018 (DIAN)**

En efecto, este seguro más que constituir un recurso para la actividad del contribuyente, lo que busca es otorgarle una renta vitalicia mensual o la devolución de estos fondos (tal como se indica en los antecedentes de la consulta) bajo el cumplimiento de unas condiciones. En ese orden de ideas, al no ajustarse lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 265 del Estatuto Tributario, este valor constituye un activo poseído en el exterior, materia de declaración en los términos señalados en la ley y la interpretación oficial señalada.

### COMERCIO

**2. Oficio 220-31420 del 15 de abril de 2019 (SuperSociedades)**

Si eventualmente el accionista único se liquida efectivamente, la titularidad sobre esa acción queda en cabeza de quien la reciba como pago en el proceso de liquidación.

**3. Oficio 220-16776 del 08 de marzo de 2019 (SuperSociedades)**

De lo dicho, a juicio de esta Oficina, es jurídicamente viable entregar como remanente a uno de los socios, la marca comercial.

**4. Oficio 220-15558 del 01 de marzo de 2019 (SuperSociedades)**

Corrección de un error en un certificado expedido por el Revisor (sic) Fiscal.

**5. Oficio 220-13670 del 28 de febrero de 2019 (SuperSociedades)**

Al respecto, es del caso observar que las sociedades de “Beneficio e

Interés Colectivo” (BIC), fueron creadas por la Ley 1901 del 18 de junio de 2018, con el fin no solo de cumplir con los propósitos sociales, sino también que actúen en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente.

**6. Oficio 220-6333 del 08 de febrero de 2019 (SuperSociedades)**

Algunas cuestiones sobre el pago del capital en las sociedades por acciones simplificadas.

**7. Oficio 220-3274 del 24 de enero de 2019 (SuperSociedades)**

Sociedades vinculadas económicamente.

**8. Oficio 220-2698 del 21 de enero de 2019 (SuperSociedades)**

Reducción del capital como medida para enervar causal de disolución por pérdidas.

**9. Oficio 220-1868 del 17 de enero de 2019 (SuperSociedades)**

Transformación de una sociedad en comandita luego del fallecimiento de un socio gestor.

### CONTABILIDAD

**10. Concepto 990 del 02 de noviembre de 2018 (CTCP)**

No existe ninguna disposición legal que prohíba la distribución de ganancias realizadas derivadas de la venta de elementos de propiedades, planta y equipo, sin embargo una entidad podría considerar que las revaluaciones previas y la diferencia entre el valor en los libros y el precio de venta del activo representan ajustes de capital.



**11. Concepto 224 del 28 de febrero de 2019 (CTCP)**

La administración es responsable, junto con el contador público, de la preparación y presentación de los estados financieros.

### FACTURACIÓN

**12. Doctrina 04905 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)**

El documento equivalente POS tiene plena validez para solicitar costos y deducciones en el Impuesto sobre la Renta, lo mismo que impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

**13. Doctrina 02750 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)**

Por consiguiente, al no estar obligados a facturar los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos, no estarán tampoco obligados a expedir factura electrónica en los términos de la normatividad vigente.

**14. Doctrina 02558 del 04 de febrero de 2019 (DIAN)**

El proveedor de un bien o servicio que expide factura electrónica, siempre debe generarla en el formato estándar XML adoptado por la DIAN y entregarla al adquirente según la condición de este, es decir, en formato electrónico si el adquirente es obligado a expedir factura electrónica o, si no lo es, haya optado por esta forma de entrega. Para tal efecto debe informar como mínimo un correo electrónico.

**15. Doctrina 02210 del 29 de enero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, se tiene de acuerdo con las normas vigentes que no se encuentran dentro de la categoría de entidades cuyas operaciones están excluidas de la obligación de facturar, razón por la cual se encuentran obligadas a expedir factura de venta para el cobro de los intereses que se generan en dichas operaciones.

**16. Doctrina 900097 del 26 de noviembre de 2018 (DIAN)**

1. ¿Es obligatorio legalmente emitir un cierre “z” o con un informe de cuadre de caja diario se puede manejar? Respuesta: Según lo dispuesto en la Resolución 55 de 2016 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y autorizada previamente por el legislador en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, sí es obligatorio. Su incumplimiento acarrea: (i). En el Impuesto sobre la Renta, impide la posibilidad de solicitar costos y deducciones; (ii). La aplicación de la sanción establecida en el inciso 2o del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, con cierre de establecimiento; (iii). Cuando se trata del Impuesto sobre las ventas el artículo 453 del Estatuto Tributario prescribe que, frente a la inexistencia de factura o documento equivalente, el valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio será el valor corriente en plaza.



**17. Doctrina 34905 del 19 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Por lo tanto, si el contribuyente viene utilizando la facturación electrónica la norma solo provee la subsanación de una contingencia a través de la factura con talonario con la indicación mencionada anteriormente.

**18. Doctrina 00097 del 26 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Es obligatorio emitir un cierre “z”/ Tratamiento tributario para servicios gravados con IVA prestados por restaurantes.

**IMPUESTO AL CONSUMO**

**19. Doctrina 03799 del 15 de febrero de 2019 (DIAN)**

En este sentido, los contribuyentes que desarrollen actividades de expendio de bebidas y comidas anteriormente citadas, serán responsables del impuesto a las ventas, sobre las ventas realizadas bajo la modalidad de contrato de franquicia. Sin embargo, cuando el mismo contribuyente, desarrolló simultáneamente estas actividades bajo marca propia, este de igual forma será responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, en caso de no cumplir con la totalidad de condiciones establecidas en el artículo 512-13 del E.T. para no ser responsable de este impuesto (modificado por el artículo 20 de la Ley 1943), sobre las ventas que realicé bajo marca propia.

**20. Doctrina 02738 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)**

El numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario dispone como uno de los hechos generadores del

impuesto "... los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering ...", con fundamento, en las normas antes citadas, se infiere que para el caso en estudio, el servicio de catering entendido como el "suministro de comidas y bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante", ya sea, a favor del alumnado de un establecimiento de educación como el SENA, o los trabajadores oficiales, se encuentra incluido en el Impuesto Nacional al Consumo por expresa disposición legal.

**21. Doctrina 02214 del 29 de enero de 2019 (DIAN)**

Ahora bien, armonizando esta doctrina con el parágrafo 3. del artículo 512-1, el cual excluye del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se tiene que, la exclusión del impuesto en el caso consultado, no solo deviene de la venta al consumidor final de un vehículo, sino que para aplicar dicho beneficio, la norma supone que la operación se desarrolle en el lugar de asiento del consumidor final.



**22. Doctrina 03023 del 08 de febrero de 2019 (DIAN)**

Ahora bien, al tenor literal del artículo 512-1 del Estatuto Tributario el hecho generador del impuesto al consumo lo constituye el servicio de expendio de comidas y bebidas en los términos allí establecidos. Sin embargo, si la base gravable responde al valor total del consumo, ello quiere decir que dicho valor no se verá afectado por la modalidad de la promoción que se realice sobre el bien expendido.

**IAR**

**23. Doctrina 01961 del 25 de enero de 2019 (DIAN)**

El impuesto de riqueza incluido en la L.1739 del 2014, es un impuesto que grava la posición de riqueza en Colombia, pero que cuenta con diferencias en todos los elementos del impuesto al patrimonio.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**24. Doctrina 06465 del 14 de marzo de 2019 (DIAN)**

Respecto a la deducibilidad del impuesto predial en el contrato de leasing financiero, es posible reconocer que el poseedor, es decir el locatario o arrendatario, podrá reconocerlo para efectos de la determinación de su impuesto sobre la renta, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido en el artículo 115 del E.T.

**25. Doctrina 06184 del 12 de marzo de 2019 (DIAN)**

En consecuencia, al entenderse la renuncia de gananciales como una donación o en su defecto como un

acto jurídico inter vivos de disposición de bienes o derechos a título gratuito, los ingresos que perciba el donatario o la parte beneficiaria del acto celebrado se consideran ganancia ocasional de acuerdo con el artículo 302 del Estatuto Tributario y se encuentran gravadas con el impuesto a las ganancias ocasionales.

**26. Doctrina 05087 del 01 de marzo de 2019 (DIAN)**

En primer lugar, hay que decir que los artículos 235, 236, 237 y 238 de la Ley 1819 de 2016 no fueron objeto de modificación y/o derogación por parte de la Ley 1943 de 2018. Tales disposiciones regulan los Incentivos tributarios para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las zonas más afectadas por el conflicto armado ZOMAC. En tal sentido, el beneficio de tarifa progresiva de Impuesto de renta y complementarios por 10 años a partir de 2017 según el tamaño de la empresa, previsto en el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016 para estas zonas permanece intacto.

**27. Doctrina 04360 del 22 de febrero de 2019 (DIAN)**

De manera que, al no consagrar la norma ninguna precisión acerca de la titularidad de los predios aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda, no es posible al intérprete hacer exigencias que la ley no estipula, por lo tanto, siempre que se dé cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, es posible aplicar el beneficio de renta exenta.



**28. Doctrina 02718 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)**

De conformidad con el artículo transcrito, se excluye la potestad tributaria del Estado de la fuente (Colombia), para efectos de la tributación del patrimonio, en atención a que la norma establece que solo pueden someterse a Tributación sobre el patrimonio es exclusiva al Estado de residencia (Chile).

**29. Doctrina 02217 del 29 de enero de 2019 (DIAN)**

Los obligados a llevar contabilidad, podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada en el desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta / En la obsolescencia parcial, no serán deducibles sino hasta la enajenación de dichos bienes.

**30. Doctrina 03888 del 14 de febrero de 2019 (DIAN)**

En este contexto, un bien inmueble aportado al patrimonio autónomo lo recibe este en las condiciones que tiene para el aportante, en consecuencia, el tiempo de posesión del mismo se sumará al de posesión por el patrimonio autónomo, sin interrupción, máxime que este (salvo la situación del numeral 3 del artículo 102 del E.T.) no tiene la calidad de contribuyente. Y es que, como se precisa en el Oficio 901029 del 29 de noviembre de 2018: “(...) El término de posesión al que se refiere el artículo 300 del Estatuto Tributario no se deberá contar desde la transferencia del bien al patrimonio autónomo, sino desde el momento de la adquisición del activo por parte del aportante, sin que exista interrupción del término

de posesión del mismo, considerando el carácter instrumental del negocio fiduciario”. Se observa que, en relación con una consulta similar, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, en Oficio 000679 de 2018 llegó a una conclusión distinta, oficio que sin embargo fue objeto de revocatoria a través del Oficio 901029 del 29 de noviembre de 2018, que se anexa.

**31. Doctrina 01442 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Por lo tanto, si el contratista de prestación de servicios recibe remuneraciones por diversos conceptos como transporte, manutención y alojamiento dentro del pago de su compensación por servicios personales es decir parte del pago de los servicios contratados, este valor deberá ser catalogado como ingreso gravado de acuerdo al art. 26 del E.T., por ende, parte de la cedula de rentas de trabajo.

**32. Doctrina 902712 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)**

De esta manera para conservar el efecto útil de la norma, en razón a la interpretación otorgada por la DGJ a la expresión “pagos individuales”, la misma debe entenderse como que el límite del pago en efectivo de las 100 UVT debe aplicarse por el sujeto que recibe el pago dentro del año gravable, independientemente de que estos pagos se hagan en una o más transacciones.



**33. Doctrina 902565 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Entonces, si bien es cierto que existen diferentes hechos que permiten desvirtuar la comparación patrimonial, también es cierto que estos deben estar suficientemente probados y contabilizados, pues no basta con la sola afirmación que se haga respecto de su justificación. En el mismo contexto, la certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable, pero esta no es absoluta, como bien lo ha reconocido el Consejo de Estado.

**34. Doctrina 901555 del 03 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Entonces como quiera que para estas Universidades la ley permite un sistema especial de seguridad social en salud en los términos de la Ley 100 de 1993, resulta para estos aportes obligatorios aplicable el contenido del artículo 56 del Estatuto Tributario y por ende considerarlos como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el trabajador afiliado.

**35. Doctrina 901554 del 03 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Respecto a la segunda inquietud, sobre cuál es el período de cotización al cual deben corresponder los aportes a seguridad social, para efectos de su tratamiento en el impuesto sobre la renta por el trabajador de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1273 de 2018, es oportuno señalar que de manera previa este despacho se pronunció mediante Oficio 025395 del 20 de septiembre de 2017, doctrina que sobre lo concluido en el Oficio 015089 de 2016 precisa que la Ley 1753 de 2015 en su artículo 135 establece

que la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se hace mes vencido.

**36. Doctrina 901514 del 03 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Debe observarse que las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario se aplican en el contexto del artículo 302 ibídem; es decir, las formas de valorar los diferentes bienes provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal, que den lugar a ganancias ocasionales.

**37. Doctrina 901512 del 03 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Quiere decir lo anterior que, en este caso, en el que existe un Convenio de Doble Tributación vigente entre Colombia y México, Colombia conserva su derecho a gravar, de acuerdo con su legislación interna, los pagos por concepto de regalías (dentro de los cuales se incluyen los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría), aunque limitando tal retención en la fuente a un 10% del importe bruto. En ese orden de ideas, cuando se preste un servicio de marketing desde el exterior, por parte de una empresa mexicana, a un usuario en Colombia (el peticionario hace referencia a una “empresa colombiana”), el destinatario del servicio colombiano deberá practicar una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta equivalente al 10% del importe bruto, al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



**38. Doctrina 901123 del 29 de noviembre de 2018 (DIAN)**

En tal sentido, la sociedad disuelta y liquidada tendría que transferir el dominio de los bienes a la nueva sociedad, bajo cualquiera de los modos de tradición previstos en la legislación colombiana tales como: donación, compraventa, comodato, etc., acarreado el gravamen tributario a que haya lugar en cada uno de los casos, de acuerdo al tipo de bien.

**39. Doctrina 901122 del 29 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Al respecto el Oficio 000283 de 2017, trata el tema de la pérdida o improcedencia del beneficio de la progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, haciendo notar que la norma que la regulaba fue incorporada al Artículo 1.2.1.23.8. del Decreto Único 1625 de 2016.

**40. Doctrina 900448 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

De la definición citada, se debe recalcar que, en lo que interesa a la solicitud, constituyen ingresos de fuente nacional, aquellos obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del territorio colombiano al momento de su enajenación. Por lo tanto, los ingresos generados por la venta de los productos de la compañía ubicada en país B, serán de fuente extranjera en el caso que los productos no se encuentren en el territorio colombiano en el momento de su enajenación y en caso contrario serán considerados como de fuente nacional. Lo anterior, sin importar si las decisiones importantes fueron

tomadas desde Colombia, dado que estos supuestos de hecho no conllevan a la clasificación de un ingreso como de fuente nacional o extranjera, de conformidad con la norma citada.

**41. Doctrina 900444 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

En tal caso, y en respuesta a su pregunta, se tiene que, para efectos de la determinación de la ganancia ocasional derivada de la enajenación de los derechos derivados del contrato de leasing financiero que tiene el arrendatario sobre el bien objeto del mismo, el costo fiscal corresponderá al total de los pagos realizados por el arrendatario objeto del leasing correspondientes a amortización de capital. Se habla de ganancia ocasional, siempre y cuando hayan transcurrido 2 años desde la suscripción del contrato.

**42. Doctrina 900434 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

En la declaración de renta de la Editorial en Colombia: ¿Qué tratamiento tiene la retención del 30%? ¿Qué soporte se requiere para su validez? Si la renta constituye un ingreso de fuente extranjera en los términos del artículo 25 del estatuto tributario, la sociedad tendría derecho a descontar el impuesto pagado del impuesto sobre la renta en Colombia, conforme al artículo 254 del estatuto tributario.

**43. Doctrina 32753 del 10 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Los ingresos obtenidos por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie.



**44. Doctrina 19193 del 13 de agosto de 2018 (DIAN)**

Para calcular la renta por comparación patrimonial se debe comparar el patrimonio líquido declarado del período gravable con el declarado del período inmediatamente anterior.

**IVA**

**45. Doctrina 04408 del 22 de febrero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, si la Ley de financiamiento exceptuó de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas el servicio de “mantenimiento a distancia de programas y equipos”, ha de concluirse que dicho servicio se encuentra gravado a la tarifa general, ya que, en la nueva regulación no le fue fijada tarifa especial.

**46. Doctrina 03399 del 13 de febrero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, se tiene que la prestación de un servicio de computación en la nube (Cloud Computing) se requiere del cumplimiento de las características esenciales, los modelos de servicio a través de una de los modelos de implementación y los demás que para los efectos determine el MINTIC, razón por la cual el Oficio 017056 de agosto 25 del 2017 indicó claramente que si el servicio no cumple con los elementos necesarios para identificar plenamente el servicio de computación en la nube allí mencionados no opera la exclusión prevista en el numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

**47. Doctrina 02786 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)**

Si la venta de extintores no se hace ni a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, ni a Bomberos de Colombia, la venta se encuentra gravada a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

**48. Doctrina 02784 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)**

2.4. En esta medida, consideramos que la porción del canon correspondiente al pago del capital deberá estar gravada con el IVA, toda vez que cumple con el hecho generador del IVA en los términos del literal a) del artículo 420 del E.T. Sin embargo, es necesario revisar las características del bien objeto de leasing para efectos de determinar si este se encuentra excluido o tiene una tarifa beneficiosa.

**49. Doctrina 02748 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)**

Para el caso materia de análisis se entiende que se trata de la primera modalidad que menciona la norma, esto es, la adquisición del derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada, caso en el cual la norma prevé que el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora y el valor pagado por ellas, sin que para estos efectos se esté sujeto a una venta posterior conclusión que se basa en lo dispuesto en la norma.



**50. Doctrina 00895 del 10 de abril de 2019 (DIAN)**

Los responsables del impuesto sobre las ventas IVA deben empezar a facturar el impuesto cuando presten los nuevos servicios gravados con la Ley de Financiamiento/ Posibles faltas y sanciones que se pueden imponer por no facturar cuando se prestan servicios relacionados con la cirugía estética.

**51. Doctrina 02562 del 29 de enero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, la prestación de servicios de acceso satelital fuera de la órbita geostacionaria colombiana por extranjeros sin residencia o domicilio en Colombia, constituirá hecho generados de IVA en la medida que el usuario directo o destinatario de los primeros cumpla alguna de las siguientes condicione, (i) tenga residencia fiscal en Colombia, (ii) tenga establecimiento permanente en Colombia o (iii) la sede de su actividad económica este en el territorio nacional.

**52. Doctrina 01702 del 23 de enero de 2019 (DIAN)**

Le corresponde a cada contribuyente adecuar su realidad económica al caso impositivo para establecer la causación del IVA bien sea que se trate por la venta de bonos obedeciendo a un contrato de prestación de servicios.

**53. Doctrina 01639 del 23 de enero de 2019 (DIAN)**

En cuanto al requisito que versa sobre el establecimiento de comercio, local, sede, o negocio y si se cuenta con más de uno, después

de la expedición de la L.1943 de 2018 se indica que solo se puede tener uno de estos donde se ejerza la actividad generadora, requisito que se considera se predica en cada impuesto. Así las cosas, lo importante entonces es que respecto de cada impuesto se tenga un solo establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde se ejerza la actividad generadora; por lo que si una persona natural comerciante tiene un establecimiento de comercio donde realiza su actividad gravada con IVA y otra donde presta el servicio de restaurante y cafetería, esta situación no implica el incumplimiento del requisito y deberá observarse el cumplimiento de las otras condiciones, para efectos de establecer si no es responsable de estos impuestos.

**54. Doctrina 902918 del 07 de diciembre de 2018 (DIAN)**

De esta manera se tiene que los recursos administrados por las EPS que están excluidos del IVA en virtud a lo establecido en el numeral 3 del artículo 476, son aquellos que están destinados a prestar servicios relacionados con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, dentro de los cuales pueden estar los gastos administrativos siempre en observancia de la restricción que sobre ellos impuso el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011. Sin que en modo alguno puedan las Entidades Prestadoras de Salud incluir como excluidos los servicios que se presten con cargo a sus rentas propias o aquellos que no estén destinados a satisfacer necesidades propias del sistema de seguridad social en salud.



**55. Doctrina 02740 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, los pagos percibidos por la compañía, colombiana a título de comisión, se encuentran sujetos al impuesto Sobre las Ventas, en cuanto corresponden a la efectiva prestación de un servicio sujeto al IVA, constituyendo su base gravable el valor correspondiente a la comisión.

**56. Doctrina 902750 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Es necesario que una persona jurídica que presta servicios desde el exterior –gravados con IVA en Colombia, se registre en el Régimen Único Tributario (RUT) y adopte el procedimiento simplificado del impuesto sobre las ventas para prestadores de servicios desde el exterior.

**57. Doctrina 902713 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Por todo lo anterior, este Despacho se permite concluir que las suscripciones a bases de datos bibliográficas de contenido investigativo y científico, en las que se provee acceso no solo a ediciones digitales de libros, revistas y periódicos sino a otro tipo de contenidos, no están exentas o excluidas del impuesto sobre las ventas –IVA. Razón por la cual, la venta de tales suscripciones estará gravada con el IVA, lo cual implica la obligación de expedir factura por parte de quien presta dicho servicio, en caso de que este vendedor haga parte del régimen común del impuesto.

**58. Doctrina 900454 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Respecto de la labor a cargo del gestor en estos contratos, este

concepto interpreta que esta es la única persona visible ante terceros, razón por la cual debe facturar, recaudar, declarar y pagar el impuesto correspondiente y, de igual forma, tendrá derecho a solicitar los impuestos descontables.

impuesto sobre las ventas.

**59. Doctrina 900437 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

La interpretación efectuada en el oficio objeto de estudio se limita a reiterar el contenido de las normas que regulan la procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas que se consagra en el numeral 7 del artículo 424 y literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario, puesto que sin lugar a dudas constituye requisito para su aplicación la acreditación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien designó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como entidad competente para la expedición del citado soporte.

**60. Doctrina 900438 del 29 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Por lo tanto, los únicos recursos administrados por las EPS que están excluidos de tributos son los relacionados con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pues son servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con la Ley 100 de 1993, los cuales también coinciden con los numerales del 3 y 8 del artículo 476 y 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario. Sin que dentro de ellos puedan incluirse los pertenecientes a las rentas propias de las citadas entidades.



**61. Doctrina 900441 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Por lo tanto, en la medida en que el servicio de administración de cupo de crédito no está expresamente excluido, se encuentra sujeto al

**LABORAL**

**62. Concepto 9485 del 18 de marzo de 2019 (MinTrabajo)**

En atención al Artículo 228 del C.S.T- el trabajador que no devengue salario fijo, y que deba recibir auxilio por enfermedad, para liquidar dicho auxilio por incapacidad se tendrá como base el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.

**NIF**

**63. Concepto 224 del 05 de abril de 2019 (CTCP)**

“... La corrección de errores afectará el resultado acumulado (también conocido como ganancias retenidas, resultados de ejercicios anteriores, ganancias y pérdida acumuladas, entre otros), de conformidad con lo expresado por los párrafos 10.21 y 10.22 de la NIF para las PYMES.”

**64. Concepto 041 del 28 de febrero de 2019 (CTCP)**

Se observa que el consultante se encuentra preguntando por el registro contable de los ingresos pero con un objetivo diferente al de la presentación de información financiera de propósito general, el propósito de su pregunta es relacionado con los ingresos que son base para la liquidación de sus

comisiones de venta y del bono por cumplimiento de metas; en este caso la recomendación es que las comisiones y las bonificaciones se liquiden y se causen de conformidad con lo acordado contractualmente, lo cual en algunas ocasiones podría ser diferente a lo reconocido como ingresos en la contabilidad o en el reporte de ingresos de un período específico.

**65. Concepto 1115 del 20 de diciembre de 2018 (CTCP)**

Combinación de negocios bajo control común.

**PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO**

**66. Doctrina 04562 del 25 de febrero de 2019 (DIAN)**

En desarrollo del principio de la independencia de los períodos fiscales y de los actos administrativos que se puedan proferir con relación a cada uno de ellos y de los diferentes impuesto (sic) y tributos nacionales, por lo cual no se puede transferir los efectos de un acto administrativo de la Administración de Aduanas como efecto directo en la determinación y discusión de las declaraciones privadas del impuesto a la renta e IVA.

**67. Doctrina 01188 del 11 de enero de 2019 (DIAN)**

La firma del revisor fiscal es obligatoria cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad.



**68. Doctrina 34266 del 12 de diciembre de 2018 (DIAN)**

El término para solicitar la devolución de las retenciones dentro del procedimiento previsto en el D.1189 de 1988, es el mismo término de prescripción de la acción ejecutiva del art. 2536 del CC.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**69. Doctrina 06594 del 15 de marzo de 2019 (DIAN)**

Así entonces deberá tenerse en cuenta la naturaleza del pago. Comoquiera que el Laudo Arbitral reconoce el pago por concepto de la ejecución de un contrato de suministro y no existe tarifa específica sobre este tipo de contratos deberá remitirse a la señalada en el artículo 401 del Estatuto Tributario “Artículo 401. Retención sobre otros ingresos tributarios”. aplicable a los conceptos que no tienen una regulación especial. Acorde con lo anterior la tarifa de retención será del 3.5% si el beneficiario del pago es un no declarante del impuesto sobre la renta, o del 2.5% si es un declarante. Sobre el tema se anexa el Oficio número 007074 29 de marzo de 2017. En los anteriores términos se da respuesta a su consulta y se revoca el Concepto número 046276 de junio 9 de 2009 que contiene doctrina contraria a la aquí expuesta.

**70. Doctrina 02230 del 29 de enero de 2019 (DIAN)**

Así las cosas, lo que contempla el marco jurídico antes señalado es la compensación en dinero de las vacaciones, causadas y no

disfrutadas, cuando se hace por necesidades del servicio o retiro definitivo del servicio. Esta precisión se considera necesaria a fin de evitar la referencia hecha por el peticionario a indemnización de vacaciones además, ubica estos conceptos como pagos gravables originados en la relación legal y reglamentaria. Estos pagos están sometidos a retención en la fuente, a la tarifa del artículo 383 del Estatuto Tributario por la entidad pagadora que es el agente de retención en este caso.

**71. Doctrina 02204 del 29 de enero de 2019 (DIAN)**

Los pagos realizados a favor de un extranjero, por concepto de licenciamiento de software y otros servicios se someterán a la retención en la fuente establecida en el art. 408 del E.T.

**72. Doctrina 01970 del 28 de enero de 2019 (DIAN)**

Los ingresos recibidos por el notario por la prestación de servicios al Estado constituyen un ingreso tributario, a los cuales se les debe practicar retención en la fuente por honorarios.

**73. Doctrina 900446 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Por lo tanto, el beneficiario del pago reconocido en la sentencia, al ser titular del ingreso realizado en los términos del artículo 26 del ET, será sujeto pasivo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios en virtud al contrato de cesión de derechos económicos cuando el ente cesionario pague o abone en cuenta el valor correspondiente a la misma.



**74. Doctrina 32962 del 14 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Al observar el parágrafo 3., como la tabla de retención a que hace referencia la norma que nos ocupa, la tarifa marginal está dada en porcentaje. No obstante, la liberalidad que ostenta el contribuyente para solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la establecida, no puede verse limitada a la fijación de un porcentaje, pues aun cuando el valor adicional propuesto se haga en pesos, este podrá en todos los casos llevarse a un porcentaje, con lo cual se sigue resguardando la finalidad de la norma.

con el Impuesto de Industria y Comercio.

**TERRITORIAL**

**75. Concepto 6107 del 26 de febrero de 2019 (MinHacienda)**

Significa lo anterior, que el artículo 143 deroga tácitamente el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 1060 de 2009, reglamentario de los artículos 3, 19 y 32 de dicha Ley, en lo referente a la calidad de no contribuyente de la persona jurídica originada en constitución de propiedad horizontal tanto para el impuesto nacional como para el territorial, señalando expresamente que serán contribuyentes cuando perciban ingresos por actividades gravadas, caso en el cual deberán liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos percibidos por el ejercicio de la actividad gravada.

**76. Concepto 12401 del 04 de febrero de 2019 (SDIRCali)**

El arrendamiento de bienes inmuebles propios no está gravado